



Universidad Siglo 21

Abogacía

Año: 2020

Alumno: Borrego Mario Antonio

DNI 17760358

Legajo VABG68692

Tema: Daño Ambiental

**Título: Cuando la modificación del ambiente afecta derechos
constitucionales**

**Nota a fallo “Nordi Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/
daño ambiental”**

Nombre de la Tutora: Ab. Romina Vittar

Sumario. **I.** Introducción. **II.** Hechos de la causa, historia procesal **III.** Descripción de la decisión del tribunal. **IV.** Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. **V.** Postura del autor/a. **VI.** Conclusión. **VII.** Listado de referencias.

I. Introducción

El mundo en el siglo XXI, está sufriendo las consecuencias, del uso incorrecto y en exceso de los recursos naturales, este flagelo invisible nos presenta, contaminación, enfermedades, hambre, pérdidas de fauna y flora, extinción de especies, inundaciones, lluvia acida, cambio climático, entre las más conocidas.

Los hechos y la historia nos demuestran que los seres humanos, actuaron sin tener conciencia, de que modificar el ambiente a su antojo, muchas veces por necesidad y otras en pos del progreso, estaban generando daños, que en muchos casos podemos ver, son irreversibles.

Organismos como la ONU, (Organización de las Naciones Unidas), fue una de las primeras a nivel global, que decidió tomar cartas en el asunto, así vemos que se desarrolla La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, que tuvo lugar en junio de 1972¹, al evento asistieron la mayoría de los países, desarrollados y países en desarrollo.

En ella se emitió una declaración de 26 principios y un plan de acción con 10 recomendaciones (dipublico.org Derecho Internacional, 2020). Este evento fue el que convirtió al medio ambiente en un tema de relevancia a nivel internacional.

Si bien esta conferencia es el puntapié inicial, que se le da al problema ambiental se han seguido, realizando diferentes conferencias sobre el tema que pone de manifiesto, la relevancia que ha tomado a nivel mundial.

Siempre debemos tener en cuenta, que la introducción de la mano del hombre en el ambiente, sin previsión, sin estudios de impacto ambiental, ocasiona una afectación directa al medio y sus ecosistemas, a lo que debemos sumar cambios sociales, culturales, espirituales que son la consecuencia de los anteriores.

Cualquier modificación antrópica produce alteraciones que, afectan como expresa Néstor Cafferatta: “El derecho ambiental es un derecho humano” (El Tribuno Salta,

¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 al 16 de junio de 1972

2015). En el caso planteado, los habitantes del Arroyo Tarariras, ven perjudicados su derecho de circulación y acceso a sus propiedades por los trabajos de dragado que se realizaron en los cauces troncales del canal Emilio Mitre, cercano.

Producto del trabajo, la empresa estaría volcando el refulado², en el cauce del río Paraná de las Palmas entre los km 58 y 62, esto habría ocasionado el embancamiento en ríos y arroyos de la margen derecha, según estudios debido a la diferencia de velocidad de escurrimiento de ríos y canales secundarios.

Las actividades que llevo a cabo la empresa Hidrovía S.A., fueron autorizadas, ya que se licito en su momento la concesión de la obra pública, relativa a las tareas de dragado y mantenimiento de la vía navegable troncal del río Paraná, queda claro cómo podemos ver, que todo comienza a partir de la decisión de un organismo del estado.

Estas modificaciones, tienen mayor relevancia cuando se realizan por parte de los organismos de la administración, ya que es estos, son los que dictan las leyes, reglamentos, ordenanzas, además de ser los garantes de la conservación, de las condiciones existentes, para el presente y el futuro.

Por lo antes comentado, son los órganos de la administración los que tienen a ciencia cierta el conocimiento, las medidas y los límites, que muchas veces el ciudadano común no conoce puntualmente, obligación esta, si de los que les toca administrar y tienen el poder de decisión.

Puedo afirmar entonces, que en el fallo bajo análisis encuentro como problema jurídico, un problema axiológico, al observarse la privación del derecho de tránsito y circulación, a los habitantes del Arroyo Tarariras, que está protegido por nuestra Constitución en su artículo 14³ y por la falta de aplicación entre otros, del principio

² Refulado: producto del dragado

³ Artículo 14. (...) Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (...). Constitución Nacional Ley N° 24.430 DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

precautorio exigido por la ley general del ambiente⁴, en los trabajos realizados por la empresa Hidrovía S.A. en el dragado del canal Emilio Mitre.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal.

Fallo

Nordi Amneris Lelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/daño ambiental

El tribunal falla en favor de la parte actora, apoyado en el artículo 32 de la ley 25675⁵, los informes realizados por la consultoría técnica de la Dirección Provincial de Saneamiento y Obras Hidráulicas y la falta de estudio de impacto ambiental, que habían sido sugeridas por el Defensor del Pueblo.

En materia Ambiental los jueces por el artículo 32 de la ley 25675⁶ están autorizados a disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general dictar medidas urgentes con carácter cautelar.

“Según la doctrina de la corte, las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino solo de su verosimilitud” (SAIJ, 1997).

Por el artículo 232 del Código Procesal Civil y Comercial Nacional.⁷

Quien tuviere fundado motivo para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiese sufrir un

4 LEY GENERAL DEL AMBIENTE 25675, HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA sancionada, 06-nov-2002

⁵ Artículo 32. — La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. Asimismo, en su Sentencia, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, el juez podrá extender su fallo a cuestiones no sometidas expresamente su consideración por las partes. - Ley 25675 HONORABLE CONGRESO DE LA NACION ARGENTINA 06-nov-2002

⁶ Ley 25675, citada anteriormente

⁷ Código Procesal Civil y Comercial Nacional, Ley 17454 – 27 de agosto de 1981.

perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia (CPCCN, 1981).

Los vecinos del arroyo han visto, menoscabado su derecho de ingreso y circulación para poder llegar a sus viviendas, por lo cual presentan reclamo, y piden como medida cautelar, amparo ambiental, ante la Corte Suprema de Justicia de la nación, para que la demandada, provincia de Buenos Aires, lleve adelante las medidas tendientes a recuperar el derecho de tránsito y circulación con embarcaciones pequeñas por el arroyo Tarariras, apoyados en que se ha realizado y se está realizando modificaciones al ambiente por medio de dragado en los ríos centrales y desde que comenzaron las obras se ha ocasionado el problema.

En nuestro caso podemos ver, que la administración licito trabajos de dragado y mantenimiento de la vía navegable troncal del río Paraná, sin respetar varios de los principios básicos de la ley general del ambiente 25675⁸, como se puede ver en su artículo 4.

La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos

⁸ citada anteriormente Ley 25675.

ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos (2002).

Autorizando el dragado del río, a la empresa HIDROVIA S.A. sin respetar los principios previos enunciados, se genera, que los ríos y arroyos de la margen derecha, aguas abajo, que desembocan en el río Paraná, han incrementado en las bocas y cursos interiores, el embancamiento existente desde que la draga comenzó.

En vista de lo expuesto se ve menoscabado el derecho de los habitantes del Arroyo Tarariras al tránsito y circulación por el mismo que les permite ingresar a sus propiedades, el cual queda claro por los informes que solicito el tribunal, que se ha visto afectado desde que se realizan las tareas encomendadas a la empresa concesionada.

La protección cautelar solicitada, fue aceptada por el primer tribunal, en función del artículo 117 de la C.N⁹.

“En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción, (...) y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente” (Constitucion de la Nacion Argentina, 1994).

El tribunal, antes de tomar una decisión, juzga necesario obtener información y elementos de prueba sobre el caso, recurriendo a los organismos encargados del control y administración de puertos y vías navegables, para consultar si se habían realizado las acciones previstas en las normas y las leyes, para este tipo de trabajos sobre las cuencas hídricas, donde se confirma que se hizo caso omiso a la recomendación que realizo el Defensor del Pueblo de realizar, el correspondiente estudio de impacto ambiental, todo esto fue confirmado mediante certificados de dicha subsecretaria.

Como varias de las practicas, modificaciones del medio que se vienen realizando hace ya mucho tiempo, solo se veían desde el punto de vista del beneficio por el que son solicitadas, en nuestro caso la limpieza del puerto, que permitiría atracar barcos más grandes o mantener y asegurar la circulación de los que lo hacen habitualmente, trae aparejado un beneficio, que cuando ocasiona algún perjuicio a terceros, se debe responder, recomponiendo o resarciendo el daño.

Hace tiempo, que se empezó a tener presente que ambiente y derechos van de la mano y toman relevancia, cuando la modificación del medio restringe, menoscaba o

⁹ Constitución de la Nación Argentina, ley 24430, Santa Fe y Paraná, sancionada 15 de diciembre de 1994 promulgada 3 de enero de 1995.

cercena derechos de los ciudadanos, estos derechos pueden ser como en nuestro caso derechos de primera generación, sin ser más o menos importantes que otros, son fundamentales.

III. Descripción de la decisión del tribunal

El tribunal al hacer lugar a la demanda, según las nuevas reglas para tratar estos temas, solicita informes sobre las condiciones en las que se realizan los trabajos, desde la solicitud hasta el desarrollo, desprendiéndose de estos, que no existe estudio de impacto ambiental, ni definición de qué hacer con el producto del dragado.

Los informes solicitados aseguran que de continuar con los trabajos de volcado del material obtenido sobre el lecho del río, en un plazo muy corto, las vías secundarias de la margen derecha de ríos, arroyos, canales, se verán totalmente embancados, debido a la menor velocidad de escurrimiento de las corrientes hídricas de estas vías.

La actora presenta como documento de prueba, informe técnico de peritos navales que concluyen que existe un grado de probabilidad muy alto, de que los dos componentes de la sedimentación, que se encuentran en el sector embancado, el natural y el antrópico, aclarando que es este último el que produce impedimento de navegación a los vecinos y no debe depositarse en el lecho del río sino en tierra firme o en su defecto en zona extra delta.

Por los informes técnicos obtenidos de la Dirección Provincial de Hidráulica, sumados a los de la actora, concluyen con un alto grado de certeza, que los trabajos de dragado, desarrollados por la empresa Hidrovía S.A., son la causa de obstrucción del lecho del Arroyo Tarariras.

Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Medidas cautelares, verosimilitud del derecho invocado, deberes del juez, 1997).

En virtud de esto y el grado de convicción suficiente que requiere un pronunciamiento cautelar, resulta de plena aplicación también, la previsión del artículo 33 de la ley general del ambiente 25675¹⁰:

¹⁰ Citada anteriormente Ley General del Ambiente 25675.

Los dictámenes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental, agregados al proceso, tendrán la fuerza probatoria de los informes periciales, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. La sentencia hará cosa juzgada y tendrá efecto erga omnes, a excepción de que la acción sea rechazada, aunque sea parcialmente, por cuestiones probatorias. (2002)

En consecuencia y con fundamento en el artículo 4, de dicha ley¹¹, resuelve ordenar con carácter de medida cautelar a Hidrovia S.A., que realice las obras de dragado y despeje que resulten necesarias e indispensables para garantizar el mínimo de circulación de agua en el Arroyo Tarariras, que permita a los propietarios de viviendas de la vera del Arroyo citado poder transitar con embarcaciones pequeñas por el mismo.

El estado nacional y la provincia de Buenos Aires deberán prestar colaboración para que en el menor tiempo posible se cumpla la medida dispuesta.

Esta decisión se obtiene por mayoría ya que uno de los integrantes del tribunal vota en disidencia no haciendo lugar a la petición de la actora.

IV. Análisis de la Ratio Decidendi

La sentencia, a favor de la actora se obtiene por mayoría, ya que uno de los integrantes el Dr. Carlos Fernando Rosenkrants, voto en disidencia, porque considera que no se ha aclarado, qué hacer con el material obtenido al realizar el dragado del Arroyo Tarariras, y de autorizar la medida podría ocurrir lo mismo que ocasiona la demanda, además considera que la navegación de dicho Arroyo no guarda relación apreciable con el medio ambiente y su protección, por lo expuesto, decide no hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Los integrantes del máximo tribunal que votaron por conceder la medida solicitada, fueron Dra. Elena I. Highton de Nolasco, Dr. Horacio Rosatti, Dr. Juan Carlos Maqueda, Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, fijan su posición en la doctrina de la corte para estos casos, que “las medidas cautelares no exigen examen de certeza, solo su verosimilitud” (Medidas cautelares, verosimilitud del derecho invocado, deberes del juez, 1997). En consecuencia, sumado las pruebas acreditadas por la actora y los informes, solicitados por la corte conceden la medida.

¹¹ Citada anteriormente Ley General del Ambiente 25675.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, viene elaborando una jurisprudencia de avanzada en materia de protección efectiva, oportuna y temprana, ambiental.

“Para ello parte de la idea siempre útil del Estado Socio Ambiental del Derecho (Antonio H. BENJAMÍN), sobre la base de la fuerza normativa de la Constitución (Germán BIDART CAMPOS), el constitucionalismo de los derechos (Giorgio PINO)”. (Lorenzetti, 2018)

La jurisprudencia ambiental ya se había pronunciado en contra de la postura, que permitía o consideraba válidas las actividades que poseían autorización administrativa, como se puede ver en los casos no enerva la antijuridicidad del acto que causa daños injustificados.

Tenemos que tener en cuenta que hace tiempo la corte le da al ambiente una importancia que, se condice con el compromiso adquirido por nuestra nación, con la reforma constitucional de 1994, la que se demuestra, al dotar de rango constitucional a los tratados y al incorporar los artículos 41¹² y 43¹³ al texto constitucional.

La nueva condición de la que se dota al ambiente sugiere que los jueces, sean protagonistas y que las medidas en estos casos sean lo más expeditivas posibles sin demoras y respetando, la prevención, cuidado y si fuese necesario recomposición del daño causado y si esto no fuera posible resarcir.

Esto lleva a considerar que daño ambiental no es solo, la contaminación, afectación al ambiente, es también cualquier actividad en relación al ambiente que represente, cualquier pérdida de derechos a terceros.

Como relata Thea.

El derecho ambiental en la Constitución Nacional y en el Código Civil Se puede conceptualizar al daño ambiental como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, como vecinos o colectividad, a que no se alteren de modo perjudicial, sus condiciones naturales de vida. La misma noción de "daño ambiental"

¹² **Artículo 41.-** Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Constitución Nacional de la República Argentina 1994.

¹³ **Artículo 43.-** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Constitución Nacional de la República Argentina 1994.

constituye una expresión ambivalente, pues designa no sólo el daño que recae en el patrimonio ambiental que es común a un agrupamiento social dado, traducido como impacto ambiental, sino que, además, se refiere al daño que el ambiente afectado ocasiona de rebote a los intereses legítimos de una persona determinada. (THEA, 2006)

Las sentencias en los fallos: CSJ5258/2014¹⁴, FSA 1880S/2014¹⁵, CSJ 42/2013¹⁶, CSJ 714/2016¹⁷, CSJ 121/2009¹⁸, demuestran que la corte cuando tiene que atender medidas cautelares, en los últimos años, responde aplicando solo la verosimilitud del derecho que se reclama, solicita informes, el tribunal actúa en forma dinámica, cuando estos puntos son concurrentes, hace lugar a lo pedido.

El voto en disidencia, no tiene en cuenta que hay un menoscabo del derecho de circulación de los propietarios de viviendas del arroyo Tarariras y deja de considerar que el problema generado fue por la modificación realizada por el dragado, reconociendo en su voto que podría ocasionar el mismo conflicto y esto demuestra que está aceptando la existencia de un problema, aunque solo se limita a aplicar el derecho y no deja lugar a interpretación para el caso en particular.

V. Postura del autor

Nuestra postura coincide con la resolución del tribunal, de hacer lugar a la medida cautelar de la accionante, y ordenar a Hidrovía S.A. que realice las obras de dragado y despeje, que resulten necesarias e indispensables para garantizar el mínimo de circulación

¹² CSJ5258/2014 ORIGINARIO Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otros/ amparo ambiental

¹³ FSA 1880S/2014 /CSI ORIGINARIO Saavedra, Silvia Graciela y otro el Administración Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros si amparo ambiental.

¹⁶ CSJ 42/2013 (49-K) RECURSO DE HECHO Kersieh, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S.A. y otros si amparo.

¹⁵ CSJ 714/2016 /RH1 Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental

¹⁶ CSJ 121/2009 (45-F) /CSI ORIGINARIO Fundación Ciudadanos Independientes e/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ incidente de medida cautelar.

de agua en el arroyo Tarariras, de tal modo que permita el acceso de los demandantes a sus viviendas, mediante la utilización de embarcaciones pequeñas.

Estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría, ya que consideramos, que se había menoscabado el derecho de circulación de los habitantes a transitar con sus embarcaciones, para acceder a sus viviendas.

La circulación por dicho arroyo, se estaba desarrollando sin problemas, hasta que se comienza con las obras.

Estamos de acuerdo, ya que no se respetaron los principios de la ley 25675¹⁹, el principio precautorio, el que obliga a solicitar el estudio de impacto ambiental, y podríamos incluir, fundamentalmente el artículo 41²⁰

Además, analizando el fallo, vemos que el Dr. Carlos Fernando Rosenkrants, no hace lugar a la medida, ya que considera que no está acreditado que se ha producido un daño ambiental y que, de hacer lugar a la medida, solicitada se puede producir el mismo problema que estamos tratando y no ve una relación directa con el ambiente.

Para sostener nuestra posición, vemos que como corresponde la corte solicita informes y queda probado que no se cumplieron los pasos obligatorios, en lo que sí fue una modificación del ambiente, cuando se realizaba el dragado.

Según informes que se requirió, a la Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables de la Nación, no se habían realizado los informes de impacto ambiental, sugeridos por el Defensor de Pueblo de la Nación (resolución 4341/98; fs. 642/650), esto pudo ser confirmado por el Ministerio del Interior y Transporte de la Nación (fs. 653/656).

¹⁹ Ley 25675 citada anteriormente.

²⁰ Artículo 41, CN, citada anteriormente

En consecuencia, no se respetó uno de los principios principales de la ley General del Ambiente, el precautorio, deberían haber solicitado estudio de impacto ambiental, solamente esto es certeza suficiente, para dar curso al amparo, no obstante, esto existe un estudio técnico realizado por la Dirección Provincial de Hidráulica, que asegura que el incremento en las bocas y cursos de ríos interiores, se incrementó desde que la draga comenzó.

El amparo solicitado, corresponde ya que, si existe peligro en la demora, lo que se está reclamando es un derecho fundamental y mientras más tiempo pasa sin recuperarse se incrementa el daño ocasionado cuando se quita la posibilidad de acceder a sus viviendas.

El fallo es conducente a la jurisprudencia de esta corte en materia ambiental y como marca la constitución, se debe recomponer que es lo que se solicita en la demanda y en caso de que no se pueda resarcir el daño.

VI. Conclusión

Después de haber analizado el fallo, contrastarlo con la jurisprudencia y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vemos que nuestro caso no es como se encuentra en la bibliografía un caso difícil, normalmente los casos que tratan el daño ambiental, por ser este un derecho nuevo, joven, sugieren analizar detenidamente los hechos y apoyarse en el derecho sustantivo.

Hoy contamos con leyes como la ley 25675²¹, que exige cumplir una serie de normas y principios en temas ambientales, que podemos sumar a la constitucionalización del derecho ambiental con la reforma de 1994.

A lo anterior debemos sumar, que el daño ambiental no son solo las modificaciones que realizadas al mismo perjudican directamente a los ciudadanos, es también todo lo que se ocasiona a través de ellos, en el tiempo, los cambios sociales,

²¹ Ley 25675, citada anteriormente.

culturales, espirituales que son la consecuencia de aquellos a los que hoy afortunadamente se les está dando importancia y por no haber prestado atención en el pasado, comprometemos el presente, e hipotecamos el futuro.

El cambio climático ha hecho que, la humanidad, este tomando conciencia de lo que se ha hecho y lo que se debe hacer, hoy la población tiene claro y lo discute en las conferencias por el ambiente, no debe realizar incursiones que modifiquen el lugar en que vivimos sin antes realizar el estudio de impacto ambiental, que asegura el principio precautorio de no dañar o perjudicar a terceros.

Ya no se puede, justificar ningún perjuicio al ambiente, presentando alternativas de progreso, se sabe que el que daña debe recomponer y si no es posible resarcir.

El caso en estudio, si bien se resolvió por mayoría, no había dudas que, el daño causado, comenzó con las tareas de dragado y no solo debía cesar sino se debía devolver al estado anterior, el Dr. Rosenkrants, circunscribe el daño ambiental a lo físicamente conocido, y hoy podemos ver que el daño físico es el comienzo de una serie de potenciales perjuicios a los que sometemos a la sociedad, cuando se actúa sin previsión.

Estamos en la etapa que marca, el punto de partida de los presupuestos mínimos, a criterio personal falta mucho todavía, no solo tenemos que cuidar el ambiente, hay que recomponerlo, la bandera debe ser la sustentabilidad.

VII. Listado de referencia.

- 2020, S. . (2020). *SAIJ*. Obtenido de PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE, FALLOS DE LA CORTE SUPREMA: <http://www.saij.gob.ar/proteccion-medio-ambiente-fallos-corte-suprema-sua0079698/123456789-0abc-defg8969-700asoiramus?&o=20&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n/Fe>
- Asociacion para la Proteccion del Medio Ambiente en vias Navegables, c. d. (2013). *DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA NACION*. Obtenido de Dnp.gov.ar: http://www.dpn.gob.ar/documentos/20160517_30817_556738.pdf
- Congreso de la Nacion . (1981). Codigo Procesal Civil y Comercial de la Nacion [CPCCN]. *Ley 17454*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires, Argentina.
- Congreso de la Nacion. (27 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente . *ley N 25675*. Ciudad Autonoma de Buenos Aires, Argentina.
- Constitucion de la Nacion Argentina . (1994). *Ley 24430, Constitucion de la Nacion Argentina* . Santa Fe, Parana.
- dipublico.org Derecho Internacional. (2020). CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO. *CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO HUMANO - 05 June 1972 Stockholm, Sweden* (pág. parafo 2). Estocolmo: PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.
- El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Argentina. (27 de noviembre de 2002). Ley N 25.675, Ley General del Ambiente . *Ley General del Ambiente*. Buenos Aires , Buenos Aires, Argentina.

El Tribuno Salta. (14 de agosto de 2015). El derecho ambiental es un derecho humano. *El derecho ambiental es un derecho humano*, pág. portada.

FSA 1880S/2014 /CSI ORIGINARIO Saavedra Silvia Graciela y otro el Administracion Nacional de Parques Nacionales, Estado Nacional y otros si amparo ambiental, 1880S/2014 (Corte suprema de Justicia de la Nacion 2014).

Lorenzetti, P. -C. (15 de noviembre de 2018). *JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ARGENTINA*. Obtenido de IUCN: <https://www.iucn.org/news/world-commission-environmental-law/201811/jurisprudencia-ambiental-de-la-corte-suprema-de-justicia-argentina>

Medidas cautelares, verosimilitud del derecho invocado, deberes del juez, SUA0039295 (Corte Suprema de Justicia de la Nación 22 de MAYO de 1997).

microjuris.com. (2018). AL DIA ARGENTINA. *REVISTA DE DERECHO AMBIENTAL*, 1 .

ONU. (1972). Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo: <https://www.dipublico.org/conferencias-diplomaticas-naciones-unidas/conferencia-de-las-naciones-unidas-sobre-el-medio-humano-estocolmo-5-a-16-de-junio-de-1972/>.

ORIGINARIO Fundacion Ciudadanos Independientes e/ San Juan, provincia de, Estado Nacional y otros s/incidente de medida cautelar., CSJ 121/2009 (45_F)/CSI (Corte Suprema de Justicia de la Nacion 2009).

RECURSO DE HECHO Kersieh, Juan Gabriel y otros el Aguas Bonaerenses S. A. y otros si amparo., CSJ 42/2013 (Corte Suprema de Justicia de la Nacion 2014).

RH1 Majul, Julio Jesus c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ accion de amparo ambiental, CSJ 714/2016 (Corte Suprema de Justicia de la Nacion 2016).

THEA, F. G. (2006). *Responsabilidad de las provincias por daño ambiental transfronterizo*.

Obtenido de SAJ: Lecciones y Ensayos, Pág 227, Año 2006.

http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/pub_lye_numeros_82.php